



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 382-MDCH

Chacabuco, 31 de julio de 2017

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE CHACABUCO, en sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Concejo Municipal de Chacabuco, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 31 de julio de 2017, el Informe N° 074-2017-GDE/MDCH e Informe N° 078-2017-GDE/MDCH, de la Gerencia de Desarrollo Económico y el Informe N° 164-2017-GAJ/MDCH, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son órganos de Gobierno Local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, en su Artículo 42°, inciso c) indica como competencias exclusivas el administrar y reglamentar los servicios públicos locales, destinados a satisfacer las necesidades colectivas de carácter local.


Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de las Municipalidades en su Artículo II del Título Preliminar, señala que las municipalidades gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo el numeral 8 del artículo 9° de dicha Ley establece que son atribuciones del Consejo Municipal aprobar, modificar o derogar Ordenanzas.

Que, el Artículo 81° del mismo cuerpo legal señala como funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales el normar, regular el servicio público de transporte terrestre a nivel provincial, ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia.

Que, el artículo 83° de la referida Ley señala como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.


Que, en concordancia con la autonomía política que gozan las municipalidades, el mismo precepto constitucional ha otorgado expresamente al Consejo Municipal la función normativa en los asuntos de su competencia Autonomía Política, Económica y Administrativa que de acuerdo al artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27976 pueden establecer, mediante ordenanzas, sanciones de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de






elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar conforme a Ley;


Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 230° del numeral 3° consigna el Principio de Razonabilidad señalando que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, la circunstancia de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción;



Que, el inciso 1.1 del Artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, señala que las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimenticia tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable en concordancia con los principios generales de higiene de alimentos del Codex Alimentarius. La inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública y como tal integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud.




Que, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece en el inciso b), que es función de los Gobiernos Locales aplicar las medidas sanitarias en alimentos y piensos; asimismo, en el inciso g), determinar la comisión de infracciones y la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia y de acuerdo al Título IV del presente Reglamento. Asimismo, el artículo 37° establece que las sanciones que impongan las autoridades competentes serán aplicadas sin perjuicios de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar. La subsanación posterior de la infracción cometida no exime al infractor de la aplicación de las sanciones correspondientes. Además de las señaladas en el Artículo 22° de la Ley, las autoridades competentes podrán imponer como medida complementaria a la sanción la suspensión de actividades.



Que, el artículo 28° del Capítulo V del Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Reglamento de Inocuidad agroalimentaria, establece que la vigencia sanitaria de los alimentos agropecuarios primarios y piensos se realizará a través de inspecciones, certificaciones, monitoreo, autorizaciones sanitarias, entre otras, llevadas a cabo por el SENASA, los Gobiernos Regionales y Locales.

Que, considerando que en la jurisdicción del Distrito de Chaclacayo existen servicios de transporte y comercialización de alimentos agropecuarios primarios y piensos a cargo de organizaciones y empresas responsables de la administración, operación y mantenimiento, las mismas que requieren ser fortalecidas en el marco de la legislación vigente.



Que, estando a lo expuesto y contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 164-2017-GAJ/MDCH y de la Gerencia de Desarrollo Económico, en sus Informes N° 074-2017-GDE/MDCH y N° 078-2017-GDE/MDCH; y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972; el Consejo Municipal, luego del debate correspondiente, aprobó por unanimidad de los presentes la siguiente Ordenanza Municipal:

ORDENANZA MUNICIPAL

QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) EN EL TRANSPORTE Y COMERCIO LOCAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS), en el transporte y comercio local de alimentos agropecuarios primarios y piensos, de la Municipalidad de Chaclacayo, el mismo que consta de 2° Títulos Preliminares, 11° Capítulos, 33° Artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) en el transporte y comercio local de alimentos agropecuarios primarios y piensos de la Municipalidad de Chaclacayo, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMINISTRAR el registro de infractores a la vigilancia sanitaria de vehículos de transporte y comerciantes de alimentos agropecuarios primarios y piensos según lo establecido en las normas de inocuidad agroalimentaria.

ARTÍCULO CUARTO.- DEROGAR toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, efectuar los trámites que correspondan para la publicación y su posterior entrada en vigencia.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, Gerencia de Administración Tributaria y Atención Ciudadana, Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva el cumplimiento de la presente ordenanza municipal.

La Presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Abg. ORLANDO YUPANQUI ZAMUDIO
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Ing. DAVID APONTE JURADO
ALCALDE



ORDENANZA MUNICIPAL 382-2017 MDCH

REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS) Y EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) EN EL TRANSPORTE Y COMERCIO LOCAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO (ANEXO I)

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVO, FINALIDAD**



ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza será de aplicación en la jurisdicción del Distrito de Chacabuco, siendo de estricto cumplimiento para todas aquellas personas naturales y jurídicas que cometieran una o más infracciones dentro de esta jurisdicción, aun si su domicilio se ubique fuera del distrito de Chacabuco.

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVO

Tiene como objetivo establecer normas y condiciones generales que sustenten el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas municipales o de leyes.



ARTÍCULO 3º.- FINALIDAD

Tiene como finalidad establecer el régimen sancionador para garantizar las condiciones sanitarias para el consumo humano de la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios y piensos.

**CAPITULO II
GLOSARIO DE TERMINOS**




ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES DE TERMINOS

Para la aplicación de la presente ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4.1. ALIMENTO.- Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el cicle y cualesquiera otras sustancias que se utilice en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamento.


4.2. A GRANEL.- Indica los alimentos sin envasar que entran en contacto directo con la superficie del medio de transporte de alimentos, así como la atmosfera.





4.3. ALIMENTO AGROPECUARIO.- Alimento de origen vegetal o animal producidos tradicional o convencionalmente en el campo, excepto los de origen pesquero y acuícola.


4.4. ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS.- Se refiere a todos aquellos alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o combinación de estos, para obtener alimentos destinados al consumo humano.



4.5. ALIMENTOS ELABORADO.- Son todos aquellos preparados culinariamente, en crudo o precocinado o cocinado, de uno o varios alimentos de origen animal o vegetal, con o sin la adición de otras sustancias, las cuales deben estar debidamente autorizadas. Podrá presentarse envasado o no dispuesto para su consumo.

4.6. ALIMENTOS SEMIENVASADOS.- Se entiende todo alimentos que puede entrar en contacto directo con el medio de transporte de alimentos o con la atmosfera.


4.7. CADENA ALIMENTARIA.- Fases que abarcan los alimentos desde la producción primaria hasta el consumo final.



4.8. HIGIENE DE ALIMENTOS.- Todas las condiciones y medidas necesarias para asegurar la inocuidad y la aptitud de los alimentos en todas las fases de la cadena alimentaria.

4.9. INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.- La garantía de que los alimentos no causaran daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

4.10. PIENSO (ALIMENTO PARA ANIMALES).- Todo material simple o compuesto, ya sea elaborado, semielaborado o sin elaborar, que se emplea directamente en la alimentación de animales destinados al consumo humano.



4.11. SEGURIDAD SANITARIA.- Cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y sana.

4.12. CADENA DE FRIO.- Mantenimiento de las temperaturas de refrigeración o congelación a lo largo de la cadena alimentaria.



4.13. LIMPIEZA.- Eliminación de tierra, residuo de alimentos, polvo, grasa u otra medida objetable.

4.14. MEDIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS.- Comprende vehículos de transporte de alimentos o receptáculos que entran en contacto con los alimentos tales como contenedores, cajones, bidones, cisternas en vehículos, aviones, vagones, ferroviarios, remolques y naves, y cualesquiera otros receptáculos en que se transporten alimentos.



4.15. VIGILANCIA SANITARIA.- Conjunto de actividades de observancia y evaluación que realiza la Autoridad de Salud Municipal competente sobre las condiciones sanitarias de los alimentos y bebidas en protección de la salud.

4.16. CADENA DE FRIO.- Mantenimiento de las temperaturas de refrigeración o congelación a lo largo de la cadena alimentaria.

4.17. CONTAMINACION CRUZADA.- Presencia o introducción de un contaminante en los alimentos listos para consumo, generada por el contacto con alimentos sin procesar, superficies, equipos o utensilios contaminados, o falta de higiene por parte del manipulador de alimentos o por su condición de enfermo o portador.

4.18. MANIPULADOR DE ALIMENTOS.- Toda persona que entra en contacto con los alimentos con sus manos o con cualquier equipo o utensilio empleado para manipular alimentos, En los mercados de abasto, se considera manipulador de alimentos a todas aquellas personas que en razón de su actividad laboral interviene en la venta de alimentos frescos y otros productos alimenticios.

4.19. PROCESAMIENTO PRIMARIO.- Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye: dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultra congelado o descongelado.

4.20. PRODUCCION PRIMARIA.- Las fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar, por ejemplo, la cosecha, el sacrificio, la caza, el ordeño, el peso inclusive.

4.21. TRANSFORMACIÓN.- Cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos.

4.22. ALERTA SANITARIA.- Situación en la cual la autoridad sanitaria competente declara que un alimento es de riesgo para el consumo humano y que implica la toma de decisiones sobre las medidas correctivas y preventivas a ser aplicadas para evitar la ocurrencia de una enfermedad transmitida por alimentos (ETA) y/o daño para la salud del consumidor, se aplica de igual manera para los piensos.

4.23. ALIMENTO APTO.- Un alimento es apto cuando cumple con las características de inocuidad, idoneidad y aquellas establecidas en la norma sanitaria aprobada por la autoridad competente.

4.24. COMISO O DECOMISO.- Medida de seguridad preventiva o medida complementaria a la sanción que ejercita la autoridad competente y que consiste en la privación definitiva de la propiedad del alimento o pienso.





4.25. FISCALIZACION.- Toda acción que realiza la autoridad competente para corroborar la veracidad de la información proporcionada por el administrado.

4.26. INMOVILIZACION.- Medida que consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad competente, alimentos y piensos de dudosa naturaleza o condición, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar que su uso o consumo pueden ser nocivos o peligrosos para la salud, en tanto se realizan las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza o condición.

4.27. INSPECCION.- Es el examen de los productos alimenticios o del sistema de control de los alimentos, las materias primas, su elaboración y distribución incluidos los ensayos durante la elaboración y el producto terminado con el fin de comprobar si se ajusta a los requisitos establecidos con las normas sanitarias.

4.28. PROVEEDORES.- Toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquiera otra entidad, de derecho público o privado, que con o sin fines de lucro suministra directa o indirectamente en algunas de las fases de la cadena alimentaria, materias primas o insumos, alimentos y piensos.

4.29. SANCION ADMINISTRATIVA.- Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva

CAPITULO III COMPETENCIAS MUNICIPALES

ARTICULO 5°.- SUBGERENCIA DE FISCALIZACION MUNICIPAL Y TRANSPORTE

La Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Económico, conduce la fase sancionadora y actuará en primera instancia los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emita; asimismo, ejercerá labores de control y fiscalización en el distrito de Chacabuco de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad, es el competente para la aplicación del presente régimen; asimismo, es el responsable y encargado de establecer las infracciones y sus correspondientes multas y medidas complementarias que correspondan en el Cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad.

ARTICULO 6°.- FISCALIZADOR SANITARIO MUNICIPAL

Es el personal adscrito a la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, que conduce la fase instructora del procedimiento sancionador y se encarga de investigar e iniciar el procedimiento sancionador cuando se detecte la conducta infractora de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones y culmina la etapa instructora elaborando una Papeleta de Infracción para su posterior remisión a la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte en su calidad de órgano sancionador, pudiendo ejecutar medidas complementarias de ejecución anticipada que tienen el carácter provisional con la finalidad de cesar la conducta infractora.



ARTÍCULO 7°.- GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

La Gerencia de Desarrollo Económico es el superior jerárquico quien resolverá en segunda y última instancia los recursos de Apelación que se interpongan contra las decisiones emitidas por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad.

ARTÍCULO 8°.- SUBGERENCIA DE RECAUDACION Y EJECUTORIA COACTIVA

La Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva es un órgano que depende de la Gerencia de Administración Tributaria y Atención Ciudadana y será el órgano de ejecución encargado del cumplimiento y ejecución de las decisiones firmes y consentidas emitidas en instancia administrativa.



TÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I DEFINICION, SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO, INSPECCION, INCIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 9°.- DEFINICION

El procedimiento sancionador es el conjunto de actos conducentes a la imposición de una sanción administrativa, las cuales pueden ser de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 10°.- SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

9.1. Administración Municipal: que estará conformada por el Órgano a cargo del procedimiento Sancionador y cuyas funciones y competencias se encuentran en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), así como, otras disposiciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades -- Ley N° 27972.

9.2. Infractor.- Es toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que incurre en infracción administrativa.

ARTÍCULO 11°.- INSPECCION

La Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte con apoyo de la Subgerencia de Salud, Bienestar y Programas Sociales es el encargado de llevar acabo las inspecciones sanitarias de los servicios de transporte y comercialización de alimentos agropecuarios primarios y piensos del distrito

ARTÍCULO 12°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se origina con la imposición de la papeleta de infracción impuesta por el personal operativo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, luego de haberse determinado a comisión de una infracción administrativa.





CAPITULO II
PAPELETA DE INFRACCION, REQUISITOS DE LA PAPELETA DE INFRACCION,
DESCARGO, PRUEBA DE OFICIO, INFORME FINAL DE CALIFICACION

ARTÍCULO 13°.- PAPELETA DE INFRACCION

La papeleta de infracción tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que su determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

ARTICULO 14°.- REQUISITOS DE LA PAPELETA DE INFRACCION

Detectada una o varias infracciones administrativas por parte del personal operativo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, este procederá a imponer la respectiva papeleta de infracción, la misma que deberá ser elaborada de manera clara y legible, conteniendo los siguientes requisitos:

- 14.1. Fecha y hora en que se impone la papeleta
- 14.2. Dependencia que impone la papeleta
- 14.3. Nombres, Apellidos y Documento de Identidad (DNI, CARNET DE EXTRANJERIA) del infractor si es persona natural o razón social y Registro Único de Contribuyentes (RUC) si se trata de persona jurídica.
- 14.4. Dirección y ubicación donde se detecta o se hubiere cometido la infracción y/o domicilio legal del infractor.
- 14.5. Código y denominación de la presunta infracción, la expresión de las sanciones que en el caso se pudieran imponer y la norma que atribuye a los inspectores Municipales la competencia de imposición de la papeleta de infracción.
- 14.6. Descripción de los hechos que configuran la infracción imputada, así como la precisión al número de Ordenanza u otra norma legal que la sustente.
- 14.7. Plazo y lugar donde el infractor deberá efectuar su descargo.
- 14.8. Nombres y apellidos del inspector o policía municipal que impone la papeleta
- 14.9. Firma del infractor o de la persona que recibe la papeleta de infracción o sello de recepción de ser el caso.


ARTICULO 15°.- DESCARGO

El infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito a través de la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, presentando las pruebas que estime necesarias respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuarlo dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifica la papeleta de infracción.

ARTÍCULO 16°.- PRUEBA DE OFICIO


La Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, de ser el caso, requerirá de oficio a cualquiera de las dependencias de la Municipalidad, informes o documentos que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador los mismos que deberán ser remitidos en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles bajo





responsabilidad funcional; asimismo, podrá requerirse información adicional o documentación que contribuya a la verificación de los hechos materia de infracción.

ARTICULO 17°.- INFORME FINAL DE CALIFICACION



La Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, evaluara el descargo presentado por el presunto infractor, conjuntamente con los informes emitidos por los Inspectores Municipales, así como los documentos o pruebas de oficio ordenados conforme a lo señalado en el artículo precedente. El informe de calificación de las infracciones administrativas deberá ser emitido dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad funcional, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la presentación del descargo respectivo, siendo que en el caso de requerirse pruebas de oficio, a la que se hace referencia en el artículo precedente, los cinco (05) días hábiles que se otorga para que esta se efectúe suspenderá el computo del plazo para la emisión del informe final.

CAPITULO III IMPOSICION DE SANCION EN CASO DE CONTINUACION DE INFRACCIONES, REGULARIZACION DE LA CONDUCTA INFRACTORA



ARTICULO 18°.- IMPOSICION DE SANCION EN CASO DE CONTINUACION DE INFRACCIONES

De persistir en la comisión de la infracción, y siempre que se cumplan los presupuestos del Principio de Continuación de Infracciones recogido en el artículo 230° numeral 7) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se aplicara una multa equivalente al doble de la sanción vigente al momento de su comisión. Si el infractor, pese a haber sido sancionado por continuidad, persiste en su conducta infractora, estará sujeto a una multa equivalente a la última que se le impuso más el cincuenta (50%) por ciento.



ARTICULO 19°.- REGULARIZACION DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Impuesta la papeleta de infracción esta no generara sanción administrativa, siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente.



CAPITULO IV RESOLUCION DE SANCION, MEDIOS IMPUGNATORIOS, EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO, NOTIFICACION

ARTÍCULO 20°.- RESOLUCION DE SANCION

Es el acto administrativo mediante el cual se aplica la sanción y medidas complementarias previstas en la presente Ordenanza, la misma que deberá observar los siguientes requisitos:



20.1. El nombre del infractor, su número de documento de identidad o carnet de extranjería, en el caso de personas jurídicas o patrimonios autónomos se deberá indicar su razón social y número de RUC.

20.2. El domicilio real, procesal o fiscal del infractor, según sea persona natural o jurídica.

20.3. El código y la descripción de la infracción, conforme al cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad de Chacabuco vigente.

20.4. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción y el lugar en donde se cometieron.

20.5. Indicación de las normas legales que sirven de fundamento jurídico a la Resolución de Sanción.

20.6. El monto exacto de la multa y la medida complementaria a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 21°.- MEDIOS IMPUGNATORIOS

Contra la Resolución de Sanción solo se podrá interponer los siguientes recursos:

21.1. Recurso de Reconsideración.- Sera interpuesto ante la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, quien resolverá en primera instancia los recursos de reconsideración contra las Resoluciones de Sanción.



21.2. Recurso de Apelación.- Sera interpuesto ante la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, quien elevara los actuados a la Gerencia De Desarrollo Económico.

La Gerencia De Desarrollo Económico como órgano superior jerárquico de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, queda a cargo de resolver en última instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las Resoluciones de Sanción.

Estos medios impugnatorios deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución recurrida, cumpliendo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.



ARTÍCULO 22°.- EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

La interposición de los recursos suspenderá los efectos de las Resoluciones impugnadas, hasta que sea agotada la vía administrativa o haya desistimiento de la impugnación.

Cabe señalar, que el pago voluntario de la multa por parte del infractor constituye reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, consecuentemente no cabe interponer recurso administrativo alguno contra la resolución de sanción.

ARTÍCULO 23°.- NOTIFICACION

La Resolución de Sanción y la papeleta de infracción se notificara con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20° y 22° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, no pudiendo establecer formas de notificación no previstas en la Ley.



**TÍTULO III
IMPOSICION DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO I
SANCION DE MULTAS Y CRITERIO DE GRADUACION PARA LA
APLICACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 24°.- SANCION DE MULTA

Al detectarse la infracción por comisión u omisión de normas municipales o de leyes y/o normas con fuerza de ley, la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, impondrá la sanción de multa, la misma que por la naturaleza de la conducta infractora podrá ir acompañada de una medida complementaria.

Asimismo, la multa es la sanción pecuniaria, que consiste en la imposición por parte de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, del pago de una suma de dinero impuesta al infractor, al haber acreditado en el procedimiento sancionador la comisión de infracción administrativa atribuida y su responsabilidad respecto a ella.

El monto de la multa administrativa se fijara en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, debidamente aprobado, teniendo como base la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la interposición de la comisión o detección de la infracción, dependiendo de la gradualidad asignada para cada una de ellas y/o del valor de la obra o su avance, según sea el caso, salvo aquellas infracciones que por disposición del Gobierno Central se le asigne un monto distinto. Las multas administrativas por infracciones a los dispositivos municipales, son de carácter personal, por lo que no son transmisibles a los herederos o legatarios, ni por acto o contrato celebrado entre el infractor con terceras personas.

ARTÍCULO 25°.- CRITERIO DE GRADUACION PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Para efectos de la imposición del monto de la multa, el órgano que emite la Resolución de Sanción deberá tener en consideración los criterios que en orden de prelación se señalan en el Artículo 230° numeral 3) de la Ley del Procedimiento General – Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, los cuales son:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- La probabilidad de detección de la infracción
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- El perjuicio económico causado
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción
- Las circunstancias de la comisión de la infracción
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Para la aplicación de la multa se aplicara la siguiente tabla, en función de la gravedad de la infracción (Grave y Leve).

Grave: El infractor deberá pagar 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)

Leve: El infractor deberá pagar el 50% de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)




CAPITULO II
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, APLICACIÓN PROVISIONAL DE MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26°.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS


Son aquellas disposiciones que tienen una finalidad correctiva o restitutoria a efectos de restaurar la legalidad, reponiendo la situación alterada por la infracción y que esta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo.

Las medidas complementarias son las siguientes:




26.1. DECOMISO.- Consiste en la desposesión y disposición final de artículos de consumo humano adulterados, falsificados, o en estado de descomposición; así como de aquellos productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de aquellos artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por ley.

Los actos de decomiso se realizan en coordinación con la Subgerencia de Salud, Bienestar y Programas Sociales, con el Ministerio de Salud u otro vinculado al tema.




La Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte elaborara el Acta correspondiente de los bienes decomisados, en la que se dejara constancia detallada de los mismos, su cantidad, peso y el estado en que se decomisan, así como las circunstancias del acto de decomiso consignando el nombre y firma del propietario o poseedor de dichos bienes, en caso de negarse a firmar se dejara constancia de tal hecho en el Acta con la firma de un efectivo Policial o de dos efectivos municipales. Los bienes perecibles decomisados permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de cinco (05) días calendario, luego del cual podrán ser devueltos a sus propietarios con la cancelación de la multa, siendo que, en caso de no reclamarlos y transcurrido el plazo señalado la Gerencia de Desarrollo Económico podrá ordenar su disposición final entregándolos a entidades religiosas o instituciones sin fines de lucro calificadas por la Subgerencia de Salud, Bienestar y Programas Sociales. Cabe señalar, que en caso de descomposición de los bienes perecibles decomisados, la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte procederá a la destrucción de los mismos.



26.2. INMOVILIZACION.- Consiste en la suspensión del tráfico de bienes y productos en el lugar donde son hallados, de los cuales no se tenga certeza de su autenticidad, legalidad, seguridad y/o aptitud o consumo humano.

Cuando no se tenga certeza que los bienes comercializados son aptos para el consumo humano, la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte procederá a ordenar su inmovilización, hasta que se lleve a cabo el análisis bromatológico o el que corresponda.



26.3. CLAUSURA TRANSITORIA.- Consiste en la prohibición por un determinado plazo, en razón que la actividad materia de infracción deviene en regularizable. La clausura transitoria tendrá una duración mínima de tres (03) días calendario y máxima de treinta (30) días calendario, en la ejecución de esta clausura se podrá emplear cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, entre otros.



26.4. CLAUSURA DEFINITIVA.- Consiste en la prohibición definitiva en razón que la actividad materia de infracción no es regularizable, en la ejecución de esta clausura se podrá emplear cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas, la ubicación de personal entre otros.

ARTÍCULO 27°.- APLICACIÓN PROVISIONAL DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Dependiendo de la naturaleza de la infracción, las medidas complementarias podrán ser de ejecución anticipada a través de la elaboración de un acta y de ejecución posterior ordenada vía resolución.



27.1. Medida Complementaria de Ejecución Anticipada.- El inspector Municipal en su calidad de personal que conduce la fase instructora, al inicio del procedimiento sancionador o durante la actividad fiscalizadora podrá disponer a través de un acta de medida complementaria de ejecución anticipada la adopción de medidas de carácter provisional, con el fin de salvaguardar el interés general, resultado ser intereses protegibles la seguridad, salud, higiene, la seguridad vial, tranquilidad, el medio ambiente y asegurar la eficacia de la Resolución a emitir.

No cabe la impugnación de dichas medidas por su naturaleza provisional que no pone fin a la instancia ni causa indefensión en el procedimiento sancionador, sin perjuicio que puedan ser modificadas o levantadas de oficio, de ameritar el caso. Esta medida podrá ser levantada de oficio o a pedido de parte, a través de un acta debiendo el infractor presentar una solicitud simple ante la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central de la Municipalidad.



En ambos supuestos operara el levantamiento de la medida, para lo cual se tendrá como criterio de evaluación que se adecue la conducta infractora o cese el hecho materia de infracción; siendo que en caso sea a pedido de parte, el levantamiento será dentro de los dos (02) días hábiles desde que el órgano competente ha tomado conocimiento de la presentación de la solicitud por parte del infractor. La aplicación provisional de medidas complementarias de Sanción o cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de la misma, sin que esta se emita.



27.2. Medida Complementaria de Ejecución Posterior.- La Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte en la Resolución de Sanción, dispondrá la aplicación de las medidas de manera complementaria a la multa impuesta. Asimismo, este órgano podrá ordenar que la aplicación de estas medidas complementarias se adopten antes del inicio del procedimiento sancionador coactivo, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficiente; en este supuesto la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución de la medida ordenada, siendo que estas podrán ser levantadas o modificadas durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o de parte en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser considerables en el momento de su adopción.





**TÍTULO IV
COBRO DE MULTA Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 28°.- BENEFICIOS PARA EL PAGO DE LA MULTA

El infractor que cancela la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) hábiles, contados a partir de día siguiente de notificado con la resolución de sanción emitida por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transportes abonara el 50% del monto total siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo.

ARTÍCULO 29°.- PAGO FRACCIONADO DE LAS MULTAS

La Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte otorgara facilidades para el pago de las multas, a través de beneficio fraccionado que lo realizara la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva.



**TÍTULO V
EJECUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

**CAPITULO I
EJECUCION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN
PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTVA**

ARTÍCULO 30°.- EJECUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Cuando la Resolución de Sanción haya adquirido carácter ejecutorio y al no haberse cancelado la multa impuesta y/o el infractor no haya cumplido con adoptar voluntariamente las medidas complementarias establecidas, la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte deberá remitir todo lo actuado que dio origen a la Resolución de Sanción a la Gerencia de Desarrollo Económico, para que esta última emita las constancias de exigibilidad y remita a la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva los actuados correspondientes, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que esta proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 31°.- EJECUCIÓN DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

El ejecutor coactivo por disposición de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública, deberá ejecutar vía medida cautelar las medidas complementarias establecidas en la presente Ordenanza bajo responsabilidad funcional.

**CAPITULO II
EXTINCION DE SANCION Y PRESCRIPCION**

ARTÍCULO 32°.- EXTINCION DE MULTA Y MEDIDA COMPLEMENTARIA

32.1. La multa administrativa se extingue:





- a) Por el pago de la multa administrativa, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas complementarias.
- b) Por compensación
- c) Por prescripción
- d) Cuando el recurso administrativo se declare fundado
- e) Por fallecimiento del infractor

32.2. En el caso de las medidas complementarias, estas se extinguen:

- a) Por prescripción
- b) Por cumplimiento voluntario de la medida complementaria
- c) Por regularización o adecuación de la conducta infractora.

ARTÍCULO 33°.- PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La prescripción de la potestad sancionadora se regirá de acuerdo a lo dispuesto en lo establecido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.





**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES
(ANEXO 2)**



COMERCIANTES DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS

CODIGO	INFRACCION	GRAVEDAD DE LA SANCION	% UIT	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
INFRAESTRUCTURA				
010.01.1	El puesto de venta no cuenta con piso limpio, impermeable y sin grietas.	LEVE	50%	
010.01.2	No mantiene las paredes limpias, impermeables y sin grietas.	LEVE	50%	
010.01.3	Permite el ingreso de plagas y animales domésticos y silvestres	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.01.4	No cuenta con servicios de agua potable, desagüe y electricidad.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
ILUMINACION				
010.02.1	No contar con alumbrado natural o artificial, permite el exceso de brillo o sombras	LEVE	50%	
010.02.2	Por permitir el uso de focos o fluorescente sin protección.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
VENTILACION				
010.03.1	Por permitir la concentración de olores indeseables, humedad o incremento de la temperatura.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
BUENAS PRACTICAS DE HIGIENE				
010.04.1	Por reposar los alimentos en envases inadecuados.	LEVE	50%	DECOMISO
010.04.2	Por no desinfectar el puesto venta.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.04.3	Por permitir la contaminación de los alimentos con las labores de limpieza y desinfección.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
BUENAS PRACTICAS DE MANIPULACION				
IDENTIFICACION DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS				
010.05.1	Por no contar con manipuladores registrados ante la administración del mercado de abasto.	LEVE	50%	
HIGIENE DE LOS MANIPULADORES DE ALIMENTOS				
010.06.1	Por no contar con el cabello corto o	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA





	recogido.			
010.06.2	Por no mantener las manos limpias, sin joyas, con uñas cortas y limpias, sin esmalte.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
010.06.3	Por usar maquillaje facial.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.06.4	Por comer o fumar o realizar prácticas antihigiénicas cuando manipulan alimentos.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
010.06.5	Por realizar labores de limpieza en simultaneo con la venta de alimentos.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
VESTIMENTA DE LOS MANIPULADORES				
010.07.1	Por no contar con el uniforme completo, limpio y de color blanco.	LEVE	50%	
010.07.2	Por usar calzado y delantal inapropiado cuando manipula carnes y menudencias de animales de abasto.	LEVE	50%	
010.07.3	Por no usar guantes limpios y en buen estado.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIAS
EXPENDIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS				
010.08.1	Por comercializar alimentos agropecuarios, primarios y piensos sin Autorización Sanitaria otorgada por el SENASA.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
010.08.2	Por no comercializar alimentos agropecuarios primarios y piensos sanos y frescos.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
010.08.3	Por no mantener la temperatura de frio, para aquellos alimentos que lo requieren.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.08.4	Por despachar alimentos agropecuarios en bolsas plásticas inadecuadas.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
CARNES Y MENUDENCIAS				
010.09.1	Por realizar el beneficio y eviscerado en el puesto de venta.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.09.2	Por no aplicar cadena de frio para las carnes de animales de abasto que se exhiben.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
010.09.3	Por usar lavaderos inadecuados, así como cámaras y exhibidores de refrigeración de material no adecuado	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA



010.09.4	Por comercializar carne de animales de abasto, sin identificar y de procedencia no autorizada.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
010.09.5	Por usar equipos y utensilios en mal estado.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.09.6	Por usar tablas de picar en mal estado y utilizar tronco del árbol.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.09.7	Por utilizar equipos de corte y cuchillos inadecuados.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
FRUTAS Y HORTALIZAS				
010.10.1	Por comercializar frutas que aún no han alcanzado una madurez comercial.	GRAVE	1 UIT	
010.10.2	Por comercializar frutas y verduras con mal aspecto.	LEVE	50%	
010.10.3	Por comercializar frutas y verduras que están en contacto con el piso.	GRAVE	1 UIT	DECOMISO
010.10.4	Por no tener ordenadamente y por separado las frutas y hortalizas, además de contar con recipientes inadecuados.	GRAVE	1 UIT	DECOMISO
ALIMENTOS A GRANEL				
010.11.1	Por no mantener los alimentos a granel en recipientes limpios y tapados.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.11.2	Por comercializar alimentos a granel que están en contacto con el piso.	GRAVE	1 UIT	DECOMISO
010.11.3	Por exhibir alimentos a granel en envases sucios y en mal estado.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.11.4	Por encontrar en los alimentos a granel materiales extraños y con inadecuado almacenado.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
010.11.5	Por exhibir productos secos en ambientes expuestos a contaminarse.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
PIENSOS				
010.12.1	Por exhibir los piensos de manera desordenada, sin separarlos y usar recipientes inadecuados.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS				
ALMACEN DE PRODUCTOS SECOS				
010.13.1	Por no contar con estructuras físicas en buen estado y limpias.	LEVE	50%	





010.13.2	Por no rotular los alimentos que se encuentran almacenados.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.13.3	Por no almacenar alimentos adecuadamente, incumplimiento con las distancias establecidas.	LEVE	50%	DECOMISO
010.13.4	Por desempolvar en un lugar cercano de la exhibición de los alimentos.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.13.5	Por almacenar los alimentos secos en envases distintos a los originales.	LEVE	50%	INMOVILIZACION

ALMACEN EN FRIO

010.14.1	Por no almacenar en cámaras diferentes, de acuerdo a la naturaleza de los productos alimenticios.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.14.2	Por registrar temperaturas superiores de 5°C en caso de cámaras de refrigeración y -18°C en el caso de cámaras de congelación, en el centro de las piezas.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.14.3	Por almacenar los alimentos inadecuadamente, de acuerdo a su origen.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
010.14.4	Por extender las 72 horas de guardado de las carcasas de res y de las 48 horas de otros tipo de carne, aves y menudencias.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA DEFINITIVA
010.14.5	Por no almacenar en anaqueles o tarimas incumpliendo las distancias establecidas.	LEVE	50%	CLAUSURA TRANSITORIA
010.14.6	Por NO colocar las carcasas en ganchos y en rielaría a 0.3 m. del piso y 0.3 m. entre piezas.	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
010.14.7	Por no evitar la contaminación de las piezas cárnicas congeladas	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA
010.14.8	Por almacenar carne de animales de abasto sin identificación.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION

020 – VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS

CODIGO	INFRACCION	GRAVEDAD DE LA SANCION	% UIT	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
--------	------------	------------------------	-------	-------------------------

DOCUMENTACIÓN

020.01.1	Por no identificar el vehículo adecuadamente (tarjeta de propiedad, DNI del conductor,	LEVE	50%	
----------	--	------	-----	--





	Licencia de conducir, Guía de remisión o comprobante de pago).			
VERIFICACION EXTERNA				
020.02.1	Por no corresponder la documentación presentada del vehículo.	LEVE	50%	
CONDICIONES GENERALES DEL VEHICULO				
SUPERFICIE INTERNA DEL VEHICULO				
020.03.1	Por presentar vehículos sucios, con materiales ajenos a la carga (hongos, óxidos, materiales putrefactos, presencia de plagas).	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
020.03.2	Por presentar vehículos con olores característicos de putrefacción, combustibles, pinturas, productos químicos.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
020.03.3	Debido a que las superficies internas del contenedor NO son fáciles de limpiar, lavar y desinfectar.	LEVE	50%	
020.03.4	La presencia de material puntiagudo y oxidado poniendo en riesgo la inocuidad de los alimentos agropecuarios y la salud de los operarios.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
020.03.5	Por no evitar las fugas de residuos líquidos del contenedor, de corresponder.	LEVE	50%	
MATERIALES Y EQUIPOS AUXILIARES				
020.04.1	Por transportar materiales y equipos auxiliares de carga y descarga DENTRO del contenedor.	GRAVE	1 UIT	DECOMISO
ILUMINACIÓN (DE CORRESPONDER)				
020.05.1	Por carecer de una adecuada iluminación dentro del contenedor con luminarias protegidas.	GRAVE	1 UIT	
EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN (DE CORRESPONDER)				
020.06.1	Por carecer de registros de temperatura mantenimiento/calibración.	GRAVE	1 UIT	
LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS				
020.07.1	Debido a la falta del procedimiento de higiene registro de lavado y desinfección de los vehículos.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
020.07.2	Por NO utilizar desinfectantes autorizados.	LEVE	50%	
MANIPULADOR				
VESTIMENTA DEL PERSONAL				





020.08.1	Debido a que el personal involucrado en la carga y descarga NO utiliza vestimenta adecuada y limpia.	LEVE	50%	
ESTADO DE SALUD DEL PERSONAL				
020.09.1	El personal presenta síntomas de enfermedad (tos, estornudos, vómitos, fiebre, etc.).	GRAVE	1 UIT	CLAUSURA TRANSITORIA
HÁBITOS Y COSTUMBRES				
020.10.1	El personal del transporte, carece de buenos hábitos de higiene.	LEVE	50%	
CARGA DE LOS ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS				
020.11.1	Por transportar alimentos agropecuarios, primarios y piensos del establecimiento sin Autorización Sanitaria.	GRAVE	1 UIT	DECOMISO
020.11.2	Por transportar alimentos agropecuarios, primarios y piensos en recipientes contaminados, propiciando su deterioro.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.11.3	Por transportar alimentos en forma inadecuada propiciando su deterioro.	LEVE	50%	
CONTAMINACION CRUZADA				
020.12.1	Por transportar carcasas con carnes congeladas.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.12.2	Por transportar carcasas frescas con carnes refrigeradas.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.12.3	Por transportar productos congelados sin envasar con productos refrigerados.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.12.4	Por transportar alimentos de origen animal con los alimentos de origen vegetal.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.12.5	Por transportar alimentos agropecuarios, primarios y piensos con productos hidrobiológicos.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.12.6	Por transportar alimentos agropecuarios y piensos con productos químicos, combustibles, plaguicidas u otros que pongan en riesgo la inocuidad.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.12.7	Por transportar al personal en el contenedor de los alimentos agropecuarios, primarios y piensos.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL				
020.13.1	Por transportar productos y subproductos cárnicos en vehículos NO autorizados.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.13.2	Por transportar huevos en vehículos NO autorizados.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO





020.13.3	Por permitir el transporte de subproductos de origen animal en envases inadecuados, poniendo en riesgo las condiciones físicas y organolépticas de los subproductos cárnicos.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.13.4	Por transportar productos cárnicos en contacto con el piso.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.13.5	Por transportar carne de aves en envases inadecuados que aseguran la inocuidad del alimento.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.13.6	Por transportar productos cárnicos sin mantener la cadena de frío correspondiente.	GRAVE	1 UIT	DECOMISO
ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL				
020.14.1	Por transportar alimentos de origen vegetal en vehículos NO autorizados.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.14.2	Por transportar alimentos de origen vegetal en contacto con el piso.	GRAVE	1 UIT	DECOMISO
020.14.3	Por transportar frutas y hortalizas frescas en envases de difícil higienización evitando su deterioro y contaminación.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.14.4	Por transportar tubérculos y granos en contacto con el piso y las paredes del contenedor.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
020.14.5	Por transportar en vehículos sin condiciones que minimicen los efectos ocasionados por la exposición al ambiente (calor, humedad, deshidratación u otro).	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION Y/O DECOMISO
PIENSOS				
020.15.1	Por transportar piensos en vehículos NO autorizados.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
020.15.2	Por transportar piensos en contacto con el piso del contenedor.	GRAVE	1 UIT	INMOVILIZACION
020.15.3	Por transportar en envases que No protegen a los piensos de contaminación, No son de fácil higienización.	LEVE	50%	DECOMISO

